

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79-2015.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:**  
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

**PROYECTÓ:**  
LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de junio del año dos mil quince.--.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-77/2015 y sus acumulados CEAIP-RR-78/2015 y CEAIP-RR-79-2015** promovidos por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El diez de abril del año dos mil quince, con solicitudes de folios 00074715, 00074815 y 00074915, \*\*\*\*\* le requirió información a la SECRETARÍA DE FINANZAS.

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de abril del año que transcurre el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de folios 00074715, 00074815 y 00074915.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión y sus acumulados, que fueron recibidos por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el día dieciocho de mayo del año dos mil quince.

**CUARTO.-** Una vez admitidos, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, posteriormente se le remitieron a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día veintidós de mayo del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: personalmente al recurrente, y mediante oficio 621/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** El día veintinueve de mayo del año dos mil quince, la Secretaría de Finanzas envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el primero de junio del año en curso.

**SÉPTIMO.-** El once de junio del presente año, se notificó la autorización de la ampliación del plazo legal contemplada en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el quince de junio del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, en el cual señala como Sujeto Obligado a la Secretaría de Finanzas, donde se manifiesta que el Poder Ejecutivo del estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal son Sujetos Obligados, los cuales deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

### **Solicitud de folio 00074715**

***“COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS LCR-1 DEBIDAMENTE REQUISITADOS, AUTORIZADOS Y SELLADOS CON QUE SE REALIZARON TODOS Y CADA UNO DE LOS***

**TRAMITES DE PAGOS DE LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES:**

**1711,3692,4411,4451,4461**

**DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS TENGA REGISTRO, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011”**

**Solicitud de folio 00074815**

**“COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS LCR-1 DEBIDAMENTE REQUISITADOS, AUTORIZADOS Y/O SELLADOS CON QUE SE REALIZARON TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES DE PAGOS DE LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES:**

**1711,3692,4411,4451,4461**

**DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS TENGA REGISTRO, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012”**

**Solicitud de folio 00074915**

**“COPIA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS FORMATOS LCR-1 DEBIDAMENTE REQUISITADOS, AUTORIZADOS Y SELLADOS CON QUE SE REALIZARON TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES DE PAGOS DE LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES:**

**1711,3692,4411,4451,4461**

**DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS TENGA REGISTRO, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013”**

El sujeto obligado notificó al recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:

***“En atención a su solicitud, me permito señalarle que los documentos que solicita se trata de documentos de control interno que realiza la Secretaría de Finanzas, por lo tanto no se consideran documentos públicos, en razón de lo anterior no es factible su entrega.”***

***“En atención a su solicitud, me permito señalarle que los documentos que solicita se trata de documentos de control interno que realiza la Secretaría de Finanzas, por lo tanto no se consideran documentos públicos, en razón de de lo anterior no es factible su entrega.”***

***“En atención a su solicitud, me permito señalarle que los documentos que solicita se trata de documentos de control interno que realiza la Secretaría de Finanzas, por lo tanto no se consideran documentos públicos, en razón de lo anterior no es factible su entrega.”***

El día dieciocho de mayo del dos mil quince, el solicitante interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto

obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y resulta que \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente:

CEAIP-RR-77/2015

*“El sujeto Obligado limita mi derecho a la información, me niega mi derecho con el argumento de que la información solicitada “no se considera documentos públicos”*

*El Artículo 5 fracción X de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas establece:*

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en CUALQUIER DOCUMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, que no tenga el carácter de clasificada;*

*Por lo tanto, atendiendo a la ley, la información solicitada debe considerarse como documentos públicos y debió ser entregada por el Sujeto Obligado.*

*Segundo.- Es preciso hacer del conocimiento de la CEAIP que el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto 2011 publicado en suplemento del periódico oficial No. 74 establece:*

*“3.5. El formato para la liberación de recursos (Formato LCR-1), es un documento de carácter presupuestal que formulan las Dependencias y Entidades para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites:*

- a).- Recuperación de fondo revolvente.*
- b).- Recuperación de viáticos.*
- c).- Solicitud de gastos a comprobar.*
- d).- Comprobación de gastos.*
- e).- Pago a proveedores y/o prestadores de servicios (materiales, servicios, contratistas, honorarios y arrendamientos).*
- f).- Otros (ministraciones a otros Poderes y Organismos, participaciones y aportaciones a Municipios, liquidaciones, listas de raya, becas, apoyos, etc..)”*

*Atendiendo a esta normatividad, el formato LCR-1 NO ES UN DOCUMENTO DE CONTROL INTERNO, sino que por el contrario es un documento que se utiliza para la realización de trámites, pagos, comprobación y pago de ministraciones tanto a proveedores, funcionarios, poderes y prestadores de servicios ¿Dónde está lo interno?*

*Además de ello, es un documento importante, un documento que nos permite conocer a quien le pago el Gobierno, porque conceptos y bajo qué condiciones, por ello es información pública y tengo derecho a conocerla, Señoras y señores Comisionados, no sean ustedes el obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas, Mi derecho de acceso a la información pública fue violentado y ustedes deben garantizar que la ley se cumpla.*

*Tercero.- El sujeto obligado violenta el artículo 16 constitucional puesto que su respuesta carece de fundamentación y motivación, violenta el Artículo 6 constitucional al negarme mi derecho de acceso a la información pública y violenta el Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:*

*“Artículo 26. La información sólo podrá ser restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.”*

*En este sentido, debe quedar claro que el sujeto obligado NO considera que la información solicitada sea reservada o confidencial, sino que considera que es de “carácter interno”.*

*Cuarto.- Además de los agravios manifestados, le solicito a esta comisión ejercer los siguientes principios:*

**PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

*La información solicitada es información pública de la mayor importancia, su difusión es una herramienta importante contra la discrecionalidad, opacidad y corrupción, Señoras y Señor Comisionado, ENTIENDO LAS PRESIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDOS, PERO NO LAS ACEPTO.*

*Ustedes deben aplicar la ley y el Artículo 5 fracción XV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas les dice que en caso de duda razonable a la hora de interpretar y aplicar la norma deben optar por la publicidad de la información y eso les pido, NO DUDEN, HAGAN SU TRABAJO y ordene la publicidad de la información solicitada con base en la ley y el principio de máxima publicidad.*

**PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

*Esta comisión debe ser garante de los derechos de los ciudadanos, debe ser un ente justo y protector, por eso les solicito recobrar su independencia y aplicar en este proceso lo que establece el Artículo 117 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas que a letra dice:*

*Artículo 117. En todos los casos, la Comisión podrá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.*

*Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información y a la legalidad...”*

CEAIP-RR-78/2015

*“El sujeto Obligado limita mi derecho a la información, me niega mi derecho con el argumento de que la información solicitada “no se considera documentos públicos”*

*El Artículo 5 fracción X de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas establece:*

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

**X. INFORMACIÓN PÚBLICA.-** *La contenida en CUALQUIER DOCUMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, que no tenga el carácter de clasificada;*

*Por lo tanto, atendiendo a la ley, la información solicitada debe considerarse como documentos públicos y debió ser entregada por el Sujeto Obligado.*

*Segundo.- Es preciso hacer del conocimiento de la CEAIP que el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto establece:*

*El formato para la liberación y comprobación de recursos (LCR-1), es un documento de carácter presupuestal que formulan las Dependencias para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites:*

*Apertura de fondo revolvente;*

*Reposición de fondo revolvente;*

*Apertura de fondo de Viáticos;*

*Reposición de fondo de viáticos;  
Solicitud de gastos a comprobar;  
Comprobación de gastos;  
Cuenta de Balance o Aplicación a Pasivos;  
Pago Directo (proveedores, prestadores de servicios, materiales, servicios, contratistas, honorarios y arrendamientos);  
Transferencias (Poderes, Autónomos y Entidades);  
Participaciones y Aportaciones (Municipios); y  
Otros (liquidaciones, listas de raya, becas, apoyos, etc.).*

*Atendiendo a esta normatividad, el formato LCR-1 NO ES UN DOCUMENTO DE CONTROL INTERNO, sino que por el contrario es un documento que se utiliza para la realización de trámites, pagos, comprobación y pago de ministraciones tanto a proveedores, funcionarios, poderes y prestadores de servicios ¿Dónde está lo interno?*

*Además de ello, es un documento importante, un documento que nos permite conocer a quien le pago el Gobierno, porque conceptos y bajo qué condiciones, por ello es información pública y tengo derecho a conocerla, Señoras y señores Comisionados, no sean ustedes el obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas, Mi derecho de acceso a la información pública fue violentado y ustedes deben garantizar que la ley se cumpla.*

*Tercero.- El sujeto obligado violenta el artículo 16 constitucional puesto que su respuesta carece de fundamentación y motivación, violenta el Artículo 6 constitucional al negarme mi derecho de acceso a la información pública y violenta el Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:*

*“Artículo 26. La información sólo podrá ser restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.”*

*En este sentido, debe quedar claro que el sujeto obligado NO considera que la información solicitada sea reservada o confidencial, sino que considera que es de “carácter interno”.*

*Cuarto.- Además de los agravios manifestados, le solicito a esta comisión ejercer los siguientes principios:*

#### **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

*La información solicitada es información pública de la mayor importancia, su difusión es una herramienta importante contra la discrecionalidad, opacidad y corrupción, Señoras y Señor Comisionado, ENTIENDO LAS PRESIONES A LAS QUE SE ENCUESTRAN SOMETIDOS, PERO NO LAS ACEPTO.*

*Ustedes deben aplicar la ley y el Artículo 5 fracción XV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas les dice que en caso de duda razonable a la hora de interpretar y aplicar la norma deben optar por la publicidad de la información y eso les pido, NO DUDEN, HAGAN SU TRABAJO y ordene la publicidad de la información solicitada con base en la ley y el principio de máxima publicidad.*

#### **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

*Esta comisión debe ser garante de los derechos de los ciudadanos, debe ser un ente justo y protector, por eso les solicito recobrar su independencia y aplicar en este proceso lo que establece el Artículo 117 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas que a letra dice:*

*Artículo 117. En todos los casos, la Comisión podrá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o*

*de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso. Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información y a la legalidad...”*

CEAIP-RR-79/2015

*“El sujeto Obligado limita mi derecho a la información, me niega mi derecho con el argumento de que la información solicitada “no se considera documentos públicos”*

*El Artículo 5 fracción X de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas establece:*

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

**X. INFORMACIÓN PÚBLICA.-** *La contenida en CUALQUIER DOCUMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER ACTO JURÍDICO, que no tenga el carácter de clasificada;*

*Por lo tanto, atendiendo a la ley, la información solicitada debe considerarse como documentos públicos y debió ser entregada por el Sujeto Obligado.*

*Segundo.- Es preciso hacer del conocimiento de la CEAIP que el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto 2013 publicado en fecha 27 de febrero de 2013 en suplemento del periódico oficial No. 17 establece:*

*El formato para la liberación y comprobación de recursos (LCR-1), es un documento de carácter presupuestal que formulan las Dependencias para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites:*

*Apertura de fondo revolvente;*

*Reposición de fondo revolvente;*

*Apertura de fondo de Viáticos;*

*Reposición de fondo de viáticos;*

*Solicitud de gastos a comprobar;*

*Comprobación de gastos;*

*Cuenta de Balance o Aplicación a Pasivos;*

*Pago Directo (proveedores, prestadores de servicios, materiales, servicios,*

*contratistas, honorarios y arrendamientos);*

*Transferencias (Poderes, Autónomos y Entidades);*

*Participaciones y Aportaciones (Municipios); y*

*Otros (liquidaciones, listas de raya, becas, apoyos, etc.).*

*Atendiendo a esta normatividad, el formato LCR-1 NO ES UN DOCUMENTO DE CONTROL INTERNO, sino que por el contrario es un documento que se utiliza para la realización de trámites, pagos, comprobación y pago de ministraciones tanto a proveedores, funcionarios, poderes y prestadores de servicios ¿Dónde está lo interno?*

*Además de ello, es un documento importante, un documento que nos permite conocer a quien le pago el Gobierno, porque conceptos y bajo qué condiciones, por ello es información pública y tengo derecho a conocerla, Señoras y señores Comisionados, no sean ustedes el obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas, Mi derecho de acceso a la información pública fue violentado y ustedes deben garantizar que la ley se cumpla.*

*Tercero.- El sujeto obligado violenta el artículo 16 constitucional puesto que su respuesta carece de fundamentación y motivación, violenta el Artículo 6 constitucional al negarme mi derecho de acceso a la*



*información pública y violenta el Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:*

**“Artículo 26. La información sólo podrá ser restringida en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de información reservada o confidencial.”**

*En este sentido, debe quedar claro que el sujeto obligado NO considera que la información solicitada sea reservada o confidencial, sino que considera que es de “carácter interno”.*

**Cuarto.- Además de los agravios manifestados, le solicito a esta comisión ejercer los siguientes principios:**

**PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

*La información solicitada es información pública de la mayor importancia, su difusión es una herramienta importante contra la discrecionalidad, opacidad y corrupción, Señoras y Señor Comisionado, ENTIENDO LAS PRESIONES A LAS QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDOS, PERO NO LAS ACEPTO.*

*Ustedes deben aplicar la ley y el Artículo 5 fracción XV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas les dice que en caso de duda razonable a la hora de interpretar y aplicar la norma deben optar por la publicidad de la información y eso les pido, NO DUDEN, HAGAN SU TRABAJO y ordene la publicidad de la información solicitada con base en la ley y el principio de máxima publicidad.*

**PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

*Esta comisión debe ser garante de los derechos de los ciudadanos, debe ser un ente justo y protector, por eso les solicito recobrar su independencia y aplicar en este proceso lo que establece el Artículo 117 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Zacatecas que a letra dice:*

**Artículo 117. En todos los casos, la Comisión podrá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación o cancelación de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.**

*Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información y a la legalidad...”*

Una vez admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha veintinueve de mayo del dos mil quince mediante oficio UEAP/25/2015, signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas, a través del cual, señala lo siguiente:

#### HECHOS:

- I. En cuanto al punto PRIMERO de HECHOS, es cierto lo manifestado por el recurrente.
- II.- En lo que refiere en el punto SEGUNDO de HECHOS, resulta cierto lo manifestado por el recurrente, ya que en fecha 24 de abril de 2015, se emitió respuestas por esta Dependencia, por lo que respecta a si presentó en tiempo y forma su recurso, será esta H. Autoridad quien lo determine.
- III.- Respecto al punto TERCERO de HECHOS, es cierto lo expresado por el recurrente.
- IV.- Por lo que corresponde al punto CUARTO de HECHOS, el mismo ES FALSO, dado que los acuerdos de clasificación se emiten en relación a la información pública, y para el caso que nos ocupa no es aplicable, dado que son documentos de control interno.

#### REFUTACIÓN DE AGRAVIOS.

**PRIMERO.-** En relación al agravio expresado por el C. [REDACTED] el mismo resulta infundado atendiendo a que, tal y como se desprende del propio artículo 5 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que cita en el agravio que se contesta, se considera como información pública cualquier documento que los sujetos obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, con el requisito ineludible que sea por cualquier "acto jurídico", y en el hecho que nos ocupa la información que solicita se genera de un acto administrativo de control, es decir, supuesto totalmente distinto al que refiere la Ley de la Materia, de ahí que la documentación materia de este recurso no tenga el carácter de información pública, circunstancia que el propio Señor [REDACTED] reconoce, ya que manifiesta que la

documentación es pública cuando se derive de un acto jurídico, reiterando que el formato LCR-1 no trae aparejada ninguna consecuencia jurídica, ni produce ningún efecto legal, ya que como se menciona es meramente de control interno.

**SEGUNDO.-** De igual manera el agravio que se contesta, resulta infundado e inoperante, atendiendo a lo manifestado en el punto inmediato anterior, ya que de conformidad con el artículo 5 fracción X de la Ley de la materia, es claro dicha disposición al precisar que son documentos públicos aquellos documentos derivados de un **acto jurídico** hipótesis normativa que no es aplicable al caso concreto, puesto que en el asunto que nos ocupa la información solicitada es de **carácter presupuestal** como lo reconoce el propio recurrente y lo señala el mismo Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto, se trata de un documento para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos, en ese sentido es evidente que no puede otorgársele el valor de documento público, puesto que del propio formato no emana un acto jurídico como lo señala la propia Ley, siendo necesario señalar que al momento de generarse dicho formato LCR-1, no se encuentran formalizadas o concluidas las relaciones jurídicas de las Dependencias y Entidades con terceros, la información es meramente de valoración por lo que no podemos considerar que un documento de trámite (control interno) sujeto a autorización presupuestal para el ejercicio del gasto público por parte de la Secretaría de Finanzas se le considere como público.

**TERCERO.-** En cuanto al correlativo que se refuta, es falso que esta Secretaría de Finanzas limite el derecho de acceso a la información pública de que goza el ahora recurrente, ya que la información que solicita como se ha mencionado, no tiene el carácter de pública y por lo tanto resulta inaplicable que se tenga que emitir un acuerdo de clasificación de información como reservada o confidencial, cuando se trata de aquella información que no sea considerada como pública atendiendo a que no se genera ni deriva de un acto jurídico.

No obstante, a que los referidos formatos sirven de apoyo para que se lleve a cabo el trámite de liberación de recursos de las Dependencias y Entidades Públicas en el ejercicio del gasto público, dicha liberación debe acompañarse de toda la documentación formal que comprometa los mismos, más sin embargo no implica que toda la información deba necesariamente ser considerada como pública toda vez que la documentación interna no tiene efectos legales o definitivos dentro de ese acto o procedimiento administrativo preparatorio con motivo del ejercicio del gasto público.

**CUARTO.-** De igual manera resultan infundado e inaplicable lo expresado por el recurrente en el correlativo, atendiendo a que los principios que cita, resultan aplicable solamente en aquellos casos en que la información tenga la calidad de pública y cuando las manifestaciones que viertan los recurrentes sean "deficientes".

**Ahora bien, en cuanto a la repuesta realizada por esta Dependencia a la solicitud realizada por el ahora recurrente, se precisa lo siguiente:**

Como se ha señalado en líneas anteriores el formato de referencia es un documento de carácter presupuestal para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos, tramitado en forma personal por el Coordinador Administrativo y el Titular de cada una de las Dependencias o Entidades Públicas del Gobierno del Estado en el cual dicho documento no refleja si en realidad se ejerció el gasto presupuestado por esa Dependencia o Entidad, debido a que ese formato (interno) solo permite a esta Dependencia el control de los trámites de pago que refiere el Catálogo: Capítulo/Concepto/Partidas de gasto que refiere el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto, y que dentro del proceso de autorización de esta Dependencia él no cumplir con todos los requisitos o información suficiente la Secretaria de Finanzas podría cancelar o suspender la ministración de los recursos, sin que se logre erogar el gasto contemplado en los formatos de referencia, sin embargo el formato LCR-1 motivo de la solicitud ya fue

generado; es por ello que su utilidad solo constituye un registro interno sin que sea considerado un comprobante de pago; en ese sentido es razonado que dicho formato solo permite a esta Dependencia llevar un control interno que contiene solo referencias relacionados con datos proporcionados si el expediente administrativo que contiene los documentos formales se encuentra completo y que no obstante a que forman parte de un expediente, deban considerarse efectivamente pagados.

En ese tenor, se insiste que la documentación requerida no puede ser considerada como información pública ya que la información no es un documento que por sí solo someta a las Dependencias o Entidades con la Secretaría de Finanzas a un fallo, resolución, decisión o juicio, ya que solo es originada como un medio de control por esta Dependencia. Subrayando, que los formatos requeridos solo atañen al ámbito de organización y funcionamiento de la Secretaría sin trascender la perspectiva de que la misma tenga que adoptar una decisión determinada ni sujeta a la voluntad o deliberación de persona u órgano ajeno, sin que pueda considerarse un documento público para su difusión, solicitando a esa H. Comisión se analicen los argumentos planteados para determinar que la documentación solicitada de carácter interno que no tendría ninguna repercusión la falta de entrega de la información. Ante la existencia de un derecho de acceso a la información pública reconocidos expresamente por las leyes y que solo procede en ciertos supuestos, debe ponderarse en aquellos casos que no toda la documentación que posean los Sujetos Obligados deba considerarse pública, al tratarse de documentación que sea utilizada como herramienta en los procesos de control interno que solo atañe a los partes intervinientes como lo son las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado que solo a ellos les concierne seguir los procesos formales derivados de las Leyes, Manuales y Lineamientos que emitan las autoridades materia del gasto público.

Por otra parte, debe señalarse que los formatos LCR-1 no constituyen información pública toda vez que del contenido de la misma, no se desprende que puedan ser

considerados como opiniones, dictámenes, resoluciones, recomendaciones o puntos de vista; que el publicarla no produciría beneficios a la sociedad; la etapa en que se desarrolla dicho documento es porque el recurso público ya fue comprometido lo que significa que las decisiones y resoluciones en el ejercicio del gasto que fuera presupuestado por las Dependencias y Entidades del Estado han sido ya tomadas por éstas y son quienes cuentan con la documentación e información completa por los conceptos que hubieren determinado de conformidad con su Programa Operativo Anual.

El derecho a la información pública en una democracia constitucional es esencial para elevar la calidad de vida democrática de un país en el que la ciudadanía se encuentra atenta a las decisiones de los gobernantes; en ese sentido resulta trascendental indicar que en el caso concreto dicha información no es significativa para que la sociedad se vea afectada al desconocer los trámites internos que realiza el Gobierno del Estado o que se vulneren sus derechos colectivos en una sociedad toda vez que son instrumentos de control.

Se reitera por parte de este Sujeto Obligado la disposición de apegarse a las disposiciones que señala la Ley de la materia vigente en la Entidad en materia de transparencia ya que apunta a fortalecer nuestro sistema republicano, democrático ante la importancia de un gobierno transparente, por ello es que solicito a esa H. Comisión órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho al acceso a la información pública, se pronuncie en el sentido de que la información requerida no deba considerarse como pública puesto que como ya se ha señalado son documentos internos que solo competen a los servidores públicos responsables de la ejecución del gasto.

Cabe mencionar, el interés de los ciudadanos debe ser consciente al hacer uso del acceso del derecho al acceso a la información pública, ya que esta solo debe ejercerse en la medida en que sirva para generar una atmósfera de claridad en los

actos y hechos que el gobierno realiza para que esté en condiciones de ofrecer respuestas y soluciones viables a los problemas que aquejan a la sociedad.

En lo que respecta a esta materia, esta Dependencia ha dado cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública en el que se han emitido numerosas publicaciones tanto formales como informativas con la finalidad de lograr un adecuado manejo y control del gasto público que nos permita mejorar y apegarnos a las líneas estratégicas plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Es menester, solicitar a ese Órgano Colegiado que se proteja la información ya que la misma no representa ninguna información fundamental, es totalmente carente de valor para la formación de criterios, opiniones o expresiones por parte de los ciudadanos de dar a conocer un formato interno para la liberación de recursos por las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado.

Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en relación con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas me permito ofrecer como prueba de mi parte las siguientes:

**CUARTO.-** De entrada, es menester referir que el sujeto obligado anexa en su contestación prueba documental consistente en fotocopia certificada del nombramiento del ingeniero Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece; tal instrumento tiene el carácter de público con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia, lo que permite el precepto 133, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo código adjetivo.

Prácticamente, son los mismos conceptos de agravio que expresa el ciudadano inconforme en los tres recursos de revisión y también son iguales las respuestas que emite el sujeto obligado a cada uno de ellos, por lo tanto y con base en el principio de economía procesal se analizarán los argumentos vertidos en este considerando, porque la única diferencia estriba en que la información que se pide fue generada en diferentes años, que son el dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° Constitucional, a través del cual se le da la facultad a toda persona de solicitar información a los entes públicos y la exigencia al estado de garantizarlo, lo anterior encuentra su sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su contenido observa cuatro tipos de información, las cuales son: pública, pública de oficio, confidencial y reservada, cada una con las características propias de su naturaleza.

El Sujeto Obligado, en su escrito de contestación manifiesta categóricamente, que la información solicitada no encuadra en la hipótesis de información pública definida en el artículo 5 fracción X, el cual a la letra dice:

**“...ARTÍCULO 5**

***Para los efectos de esta Ley se entenderá por***

***X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;...”***

La Secretaría de Finanzas señala además que, conforme a la anterior definición, es un ***“requisito ineludible que sea por cualquier acto jurídico, y en el hecho que nos ocupa la información que solicita se genera de un acto administrativo de control, es decir supuesto totalmente distinto al que refiere la Ley de la Materia, de ahí que la documentación materia de este recurso no tenga el carácter de información pública”***

Para responder al planteamiento del sujeto obligado, es menester desentrañar lo que es un acto jurídico.

El teórico Rafael Rojina Villegas define el acto jurídico como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>

Ahora bien, el acto jurídico es el género y la especie son las diferentes clases de actos jurídicos que existen, como son los actos jurídicos civiles, los familiares, los mercantiles, etc. y en el caso, estamos ante un acto jurídico de tipo administrativo, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. De ahí, que se transcriban a continuación las siguientes tesis:

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa, S.A. 1993, pág.115



## **<sup>2</sup>ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.**

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez

## **<sup>3</sup>ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. SU CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO.**

La actividad administrativa, debido a su considerable volumen, a la multiplicidad y heterogeneidad tanto de los fines perseguidos como de materias atendidas, ha hecho necesaria su sistematización, clasificándose, en un primer momento, en una acción: de policía o *coacción (de imperium o coactiva)*, de *servicio público o de prestación y de fomento*, *añadiéndose a su vez actividades de producción directa de bienes o servicios; arbitral o de mediación, para pasar en la actualidad a la planificación y programación como una forma autónoma de actividad administrativa y, por último, al hilo de las políticas de privatización y desregulación, sumándose a las anteriores una actividad de garantía de la prestación de los servicios entregados en la lógica de la iniciativa privada en el marco del mercado. En consecuencia, por función o actividad administrativa debe entenderse toda aquella desplegada por cualquier ente integrante de la administración pública en el marco de sus atribuciones, la cual incluye, excepcionalmente, los actos de los Poderes Legislativo y Judicial y, como producto de ello, nos encontramos ante el acto administrativo, como el principal, aunque no el único medio, por el cual se exterioriza esa voluntad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 33/2013. Telecomunicación y Equipos, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

---

<sup>2</sup> Novena Época                      Registro: 187637  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito      Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.341 A  
Página: 1284

<sup>33</sup> Décima Época                      Registro: 2004633  
Tribunales Colegiados de Circuito      Tesis Aislada  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013,  
Tomo 3  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.66 A (10a.)  
Página: 1724

***<sup>4</sup>ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.***

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

***DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia.*

---

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 180023  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.15o.A.18 A  
Página: 1277

(El resaltado es nuestro)

Como se puede advertir, el acto administrativo deriva del acto jurídico y ambos tienen en común que constituye una manifestación externa de la voluntad que tiene por objeto crear, transferir o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; la característica del acto jurídico administrativo es que quien emite esa voluntad es una persona que ejerce funciones públicas y que, generalmente pertenece a la Administración Pública, como es el caso y que en forma inmediata se producen los efectos. No podemos considerar al “acto administrativo de control” como una subespecie, exento de darse a conocer, porque en primer lugar, se emitió con motivo del ejercicio de la función pública, no se trata de un acto que tuvo lugar en la esfera privada, y todo lo que hace un funcionario público, provoca información pública, pues no están autorizados a mantener secretos o reservas de lo que discrecionalmente deseen ocultar. La ley es muy precisa en señalar cuál es la información restringida, y el caso que nos ocupa no encuadra en esas excepciones, según se verá luego.

En segundo término, ese llamado acto administrativo de control, algún objeto de los señalados en el párrafo anterior tuvo por lo que, este Órgano Garante comulga con la opinión del recurrente, en el sentido de que la información que solicita es pública, puesto que son resultado del ejercicio de las funciones que desarrollan los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cito textual..

[...]Artículo 19.Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

Una vez aclarada la naturaleza de la información requerida, con el efecto de robustecer lo antes señalado se transcribe la siguiente tesis:

**<sup>5</sup>INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO, Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala,p.463,tesis:2ª.LXXXVIII/2010,IUS:164032.

**OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6ºfracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1,2,4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario : Fernando Silva García.

Por otra parte cabe precisar, que la información solicitada por el recurrente es de carácter presupuestal y en consecuencia, atañe a la función sustantiva de la Secretaría de Finanzas, que debe ser manejada con mucho rigor y con apoyo documental, pues esa información está reconocida en el manual de normas y políticas del ejercicio del gasto, que es de interés para la sociedad, toda vez que trata del presupuesto asignado a cada una de las partidas, por lo que a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia la Secretaría de Finanzas deberá entregar la información requerida, con el objeto de garantizar a la sociedad que los recursos recibidos por el estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

Incluso el sujeto obligado señala que la información solicitada es de carácter presupuestal y el artículo 11 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas a la letra dice:

[...] ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

XIV. La información presupuestal detallada que contenga, por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución; [...]

Del precepto legal que antecede, se advierte que es deber de los sujetos obligados publicar de oficio de manera detallada lo referente al presupuesto, lo cual indica que la información presupuestal es de naturaleza pública y si la que en concreto se pide no está colocada en el portal, el sujeto obligado debe obsequiar la petición que en forma independiente le hace el ciudadano respecto a algo en particular que atañe al presupuesto.

Así las cosas, para fortalecer lo argumentado con antelación, cito la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

**<sup>6</sup>GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, SEPTIEMBRE DE 2009, Primera Sala, p.2712, Tesis: 1a. CXLV/2009, IUS: 166422.



Estos formatos fueron proporcionados por el mismo sujeto obligado a otra solicitud de información sobre el mismo tema, también formulada por el señor \*\*\*\*\* , pero no están llenados o requisitados con los datos firmas y sellos correspondientes y pretende ahora que no se le conceda valor probatorio a nivel de documento público, aduciendo que es un documento de control meramente interno.

Sin embargo, para privar de efecto legal a un documento, no basta con decirlo, quien lo impugne, debe indicar con precisión el motivo o causa y solamente se puede impugnar un documento por falta de autenticidad o inexactitud o bien, por falsedad.

Ninguno de esos supuestos invoca el Sujeto Obligado, simplemente dice que se trata de un documento para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y que por tanto no puede otorgársele el valor de información público.

Adviértase que la Secretaría, en ningún momento niega que haya generado ese instrumento, y así debe entenderse, porque fue Finanzas quien lo proporcionó al ciudadano, además, es un documento que genera y manejan directamente las dependencias para el trámite de recursos o la comprobación de los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites:

1. Apertura de fondo revolvente;
2. Reposición de fondo revolvente;
3. Cancelación de fondo revolvente;
4. Apertura de fondo de Viáticos;
5. Reposición de fondo de viáticos;
6. Cancelación de fondo de viáticos;
7. Solicitud de gastos a comprobar;
8. Comprobación de gastos;
9. Cuenta de Balance o Aplicación a Pasivos;

10. Pago Directo (proveedores, prestadores de servicios, materiales, servicios, contratistas, honorarios y arrendamientos);
11. Transferencias (Poderes, Autónomos y Entidades);
12. Participaciones y Aportaciones (Municipios);
13. Nómina (nómina ordinaria, extraordinaria, listas de raya, liquidaciones, etc)
14. Otros (becas, apoyos, etc.).

Para éste órgano resolutor, hace fe en este asunto, conforme lo disponen los artículos 284 y 325 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, aplicable supletoriamente a la ley, porque si bien, se trata de una fotocopia, no fue declarada formalmente su falta de autenticidad su inexactitud o su falsedad y adminiculado a los anteriores razonamientos, provocan fe sobre que la información contenida en esos formatos es pública, además, el control interno ha sido reconocido como una herramienta administrativa diseñada con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos relacionados con las operaciones, la información y el cumplimiento, que, a su vez, permite identificar y minimizar los riesgos que enfrentan las dependencias y entidades públicas.

Por lo antes señalado, es importante transcribir también el artículo 285 del mismo código, que a la letra dice:

[...]Art. 285. Para demostrar los hechos controvertidos son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas o fotográficas, inscripciones en lápidas, edificios o monumentos y, en general, todos los que pueden utilizarse para formar convicción.[...]

Si bien es cierto, la administración pública está utiliza de controles internos para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y brindar a la sociedad eficacia y eficiencia, no obstante, esto no significa que por ser documentos de



control interno deban negarse, es aquí cuando deben publicitarse el trabajo para la población esté en la aptitud de evaluar el desempeño de los servidores públicos.

En conclusión, los agravios formulados por el señor \*\*\*\*\* son fundados ya que la información será negada cuando encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 28 es decir, se restringe el ejercicio de ese derecho a saber, cuando se trate de información reservada o confidencial, siempre y cuando se acredite lo estipulado en el 30 de la norma aplicable y de no ser así la información debe entregarse por ser pública, entendiéndose por ésta la contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de restringida y como ya quedó aclarado párrafos anteriores dentro del acto jurídico se encuentra el acto administrativo, de igual forma no se deberá aludir al control interno para negar la información virtud a que como servidores públicos estamos expuestos al escrutinio de la sociedad para que esta valore nuestro trabajo.

De todo lo expuesto este Órgano Resolutor **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado virtud a que es información pública la solicitada por el C. \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES(15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente “copia simple de todos y cada uno de los formatos LCR-1 debidamente requisitados, autorizados y sellados con que se realizaron todos y cada uno de los tramites de pagos de las siguientes partidas presupuestales:1711, 3692, 4411, 4451, 4461 de todas y cada una de las dependencias y entidades de que la secretaria de finanzas tenga registro, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011,1 de enero 2012 al 31 de diciembre 2012 y 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre 2013”; de igual forma se le concede un plazo de **dieciséis (16) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO ACUSE DE RECIBO DONDE LE ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Tratados Internacionales como lo son la declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19, pacto internacional de derechos civiles y político artículo 19, Pacto de San José de Costa Rica artículo 13, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 19, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 284, 285 y 325, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, VI, X, XIII, XXII inciso b), 9, 68, 69, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS** a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el C. \*\*\*\*\* en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los argumentos vertidos en el considerando cuarto, en consecuencia deberá entregar al recurrente la información solicitada.

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta; Secretario de Finanzas, para que en un **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente “copia simple de todos y cada uno de los formatos LCR-1 debidamente requisitados, autorizados y sellados con que se realizaron todos y cada uno de los tramites de pagos de las siguientes partidas presupuestales:1711, 3692, 4411, 4451, 4461 de todas y cada una de las dependencias y entidades de que la secretaria de finanzas tenga registro, del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011,1 de enero 2012 al 31 de diciembre 2012 y 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre 2013”

**QUINTO.-** Se concede al sujeto obligado, un plazo de **DIECISEIS (16) DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEXTO.-** Notifíquese al Recurrente personalmente; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

----- (RÚBRICAS).